

RADICADO: 1983-03587-00 (fisico)

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición elevado por el señor FABIO ROJAS RIBERO en calidad de hijo de los señores Reynaldo Rojas Gil y María del Carmen Ribero de Rojas, recepcionado el pasado 05 de mayo de 2021 por intermedio del correo institucional de esta dependencia judicial, con el informe de que el expediente, radicado bajo el número 68001400300819830358700 contentivo de la actuación judicial promovida por Jorge W Sánchez Latorre contra Reynaldo Rojas Gil y María del Carmen Ribero de Rojas, según trazabilidad, se encuentra sin ubicación, sin embargo dada su fecha de radicación y lo informado por el peticionario en su petición, se concluye que la actuación se encuentra archivada. Situación que, al ameritar un tiempo de espera en el trámite para la consecución del expediente, le fue informada al peticionario al número celular 3045592221. Bucaramanga 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por el señor FABIO ROJAS RIBERO en calidad de hijo de los señores Reynaldo Rojas Gil y María del Carmen Ribero de Rojas, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión”*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por el citado quien funge en calidad de hijo de los demandados dentro de la actuación referida, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelantó con el radicado número 680014023008-1983-03587-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria teniendo en cuenta el trámite surtido al interior del proceso y la trazabilidad del mismo –según consulta de procesos judiciales de la página web de la Rama Judicial-, ordenará, tal y como se ha venido realizando –según se colige de la anterior constancia secretarial e informe rendido por el escribiente de este despacho judicial-, que por secretaría se sigan ejecutando los trámites necesarios para lograr el desarchivo del proceso a fin de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



constatar si los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron retirados oportunamente por la parte interesada o, si por el contrario, reposan en el expediente o están pendiente de su realización, en cuyo caso se procederán a efectuarse para su posterior remisión al organismo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por FABIO ROJAS RIBERO en calidad de hijo de los señores Reynaldo Rojas Gil y María del Carmen Ribero de Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se sigan ejecutando los trámites necesarios para lograr el desarchivo del proceso a fin de constatar si los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron retirados oportunamente por la parte interesada o, si por el contrario, reposan en el expediente o están pendiente de su realización, en cuyo caso se procederán a efectuarse para su posterior remisión al organismo correspondiente.

TERCERO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada en su escrito (sirlynatalia2005hotmail.com), o por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c0f5e34de1a35a187c796625b2f025869f8441c628b7f1e2666d8ac4540903

Documento generado en 25/05/2021 08:31:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD: 2014-00177

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 397 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se considera pertinente realizar las siguientes observaciones:

Como primera medida se tiene que el trámite que ocupa la atención del despacho es la sucesión del causante CARLOS CASTILLO ARENIZ, quien falleció el **5 de septiembre de 2012**; el cual fue iniciado por la señora AMPARO JAIMES ORTEGA.

En el transcurso del trámite se reconocieron como herederos del causante a los señores ANGELA PATRICIA CASTILLO CRUZ, DORIS CASTILLO JAIMES, SOL ANYELA CASTILLO JAIMES y GLORIA CASTILLO JAIMES

Así mismo, a JAIRO FABIAN CAMPOS CASTILLO y STEPHANIE LIZETH FLOREZ CASTILLO en su calidad de herederos por representación de su señora madre fallecida SHIRLEY CASTILLO JAIMES – Fallecida el 23 de noviembre de 2009 (fl. 69)-

Y NOHEMI YOHAIMA PAEZ CASTILLO y CALEB JOSUE CASTILLO JAIMES, quienes actúan en nombre de la sucesión de su progenitora OZMANI YOHAIMA CASTILLO JAIMES, por cuanto al darse el fallecimiento de esta con posterioridad – Fallecida el 16 de mayo de 2014 (fl. 66)- al del causante, da paso a la aplicación de lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil que reza:

“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.”

Por consiguiente, NOHEMI YOHAIMA PAEZ CASTILLO y CALEB JOSUE CASTILLO JAIMES son herederos del señor CARLOS CASTILLO ARENIZ, quienes heredan por derecho de transmisión de su difunta madre OZMANI YOHAIMA CASTILLO JAIMES, por lo cual, el activo acá resultante no va para su propio patrimonio, si no para la sucesión de su progenitora, por lo que la hijuela debe adjurársele a esta.

Significando con ello que, los derechos del menor CALEB JOSUE CASTILLO JAIMES no se van a ver menguados, porque es en el trámite de sucesión de su señora madre OZMANI YOHAIMA CASTILLO JAIMES donde se le va a adjudicar lo que le corresponda en su calidad de heredero de esta.

Aclarado esto, considera este despacho que es pertinente requerir a la auxiliar de la justicia, Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL para que proceda a rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo aquí indicado.

Por otra parte, se le hace saber a la curadora ad-litem del menor OZMANI YOHAIMA CASTILLO JAIMES que si bien el apoderado de la parte demandante hace la apreciación que el Dr. OSCAR ALIRIO CASTELLANOS (Q.E.D.) contesto la demanda, lo cierto es, que conforme lo obrante en el expediente se tiene que, el togado en

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

mención solo manifestó que, en el caso de ser asignado, aceptaría el cargo –fl. 366-, significando con ello que no se materializó su notificación y mucho menos hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia, Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL para que, en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo aquí indicado. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d585bbb33b626811e12a275a856488fae43086b32f018de22655b7a004763d7

Documento generado en 25/05/2021 07:42:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 2015-00459-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 287 folios.
Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a darle trámite al avalúo visible a folios 276 a 287, se requiere a la auxiliar de la justicia para que, en el término de la ejecutoria de este auto, proceda a dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, deberá presentar los documentos idóneos que la habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7cae07f8bab9988cb1d3c90b8b661963d30bd651de68a2c57c784abfa71efd

Documento generado en 25/05/2021 05:14:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2017-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 68 y 06 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase notificado por conducta concluyente al profesional del derecho Dr. VICTOR MANUEL BERNAL OROZCO, para que, asuma la representación del demandado MARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, en calidad de curador *Ad-Litem* a partir del 21 de mayo del corriente año, fecha de presentación del escrito en este despacho – Fl. 67 al 68 C-1-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8622983874f8210a5e2f33a5571248d84ccc57eb4e122caf99f3191cf217257f

Documento generado en 25/05/2021 05:14:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2018-00176-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 146 y 21 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado JOSE GREGORIO SANDOVAL como mensaje de datos a la dirección electrónica margreco4@hotmail.com, aportado por Banco Davivienda, obrante a folios 114 al 146 C-1.

Ahora bien, frente a control de los términos, el Despacho advierte que la empresa EL LIBERTADOR arrojó como resultado...” **ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA S.A.S... FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 18/05/2021 15:42:12...**” (Cursiva fuera de texto). Esto significa que, la empresa está certificando es la entrega del mensaje de datos al servidor del correo electrónico, lo cual no se puede tener en cuenta para efectos de control de términos, toda vez que, de así hacerlo estaría este Despacho en contravía de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”¹ (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y en aras de poder continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora, para que, aporte al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje y no la entrega de este.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

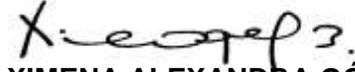
Código de verificación:
62609dcb004e00bdb96833df3a04d1bd0137fb02f4654379ead3ba854369e896
Documento generado en 25/05/2021 05:14:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

RADICACIÓN No. 2018-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 98 y 42 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por la profesional del derecho DIANA PATRICIA RUBIO URIBE –Fls. 96-98 C-1-, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara su relevo como Curadora del demandado LUIS ANGEL VEGA GUTIERREZ y dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* al citado ejecutado para que lo represente dentro de la presente actuación.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada DIANA PATRICIA RUBIO URIBE, para la que fue designada mediante auto de 28 abril de 2021, como Curadora del demandado LUIS ANGEL VEGA GUTIERREZ.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. LEYDI CAROLINA ALDANA PEREZ, quien podrá ser notificada a través del correo electrónico CAROLINAALDANAPE23@GMAIL.COM como curadora *Ad-Litem* del demandado LUIS ANGEL VEGA GUTIERREZ, para que la represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, el curador deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a02fc0b4ba6b82f62c63997fcdc9d0da33650a3482788ebbb157535dcb901e

Documento generado en 25/05/2021 05:14:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2018-00504-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 156 y 27 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la excepción de mérito presentada por la curadora ad litem [*designada para la defensa de los ejecutados ALEXANDER PEDRAZA MONTERO y GILMA LUCRECIA SANCHEZ*] doctora MARIA JACQUELINE MESA MOSQUERA (fls. 146-151), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a934a3d994ad00c9afe47e836274662e5e8edbb9bf29b17930655cf46b2e43d6

Documento generado en 25/05/2021 05:14:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD. - 2018-00624-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 36 y 76 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 36. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GOMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DECRETA:

1.- El **embargo y retención de la quinta parte** de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado **DAYRON SERNA TORRES C.C. 1.098.679.451**, como empleado del PROCESO LABORAL S.A.S.

Oficiar al señor pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros correspondientes y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo mensuales.

Limítese la medida a la suma de **\$6.400.000**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d152eb06198288e27f6a06e301f4a498a8cc6c51aa8f8c215af96e514d3d515f
Documento generado en 25/05/2021 05:14:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2018-00717-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 111 y 53 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante - Fls. 107- 108 C.1.-

Al efecto es del caso indicar que revisada la misma se advierte que se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará y se actualizará hasta la fecha sin modificaciones, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$2.754.000	01-may-21	25-may-21	25	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$44.294
TOTAL								\$44.294
RESUMEN								
CAPITAL								\$2.754.000
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A (Fls. 107 al 108 C-1)								\$2.201.435
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01 HASTA EL 25 DE MAYO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$44.294
TOTAL, OBLIGACION A 25 DE MAYO DE 2021								\$4.999.729

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito en los términos que anteceden.

TERCERO: TENER como valor del crédito a 25 de mayo de 2021, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.999.729.00).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fac9d4f1af3a22721f22fddd9dd8b1fbb8ebdfc03d3ef789edaf2ca3fe57040

Documento generado en 25/05/2021 05:14:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2018-00769-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 153 y 11 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible al folios 147 al 149 del cuaderno principal, se tiene que una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, una vez revisado el expediente y el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que un abono reportado por la parte demandante y que existen títulos a favor del presente proceso –Fls 18; 153 C.1-, los cuales no fueron imputados por la parte ejecutante al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el *principio de economía procesal* modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputara los abonos en las fechas en que fueron consignadas.

Así las cosas, es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, el Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

“En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Subrayado fuera del texto).

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$30.063.403	02-jul-18	30-jul-18	29	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$642.254		\$642.254
\$30.063.403	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$661.395		\$1.303.649
\$30.063.403	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$658.389		\$1.962.038
\$30.063.403	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$652.376		\$2.614.414
\$30.063.403	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$649.370		\$3.263.784

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>



\$30.063.403	01-dic-18	27-dic-18	27	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$581.727	\$500.000	\$3.345.511
\$30.063.403	28-dic-18	30-dic-18	3	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$64.636		\$3.410.147
\$30.063.403	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$640.350		\$4.050.497
\$30.063.403	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$655.382		\$4.705.879
\$30.063.403	01-mar-19	29-mar-19	29	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$624.818	\$732.500	\$4.598.197
\$30.063.403	30-mar-19	30-mar-19	01	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$21.545		\$4.619.742
\$30.063.403	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$643.357		\$5.263.099
\$30.063.403	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$646.363		\$5.909.462
\$30.063.403	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$643.357		\$6.552.819
\$30.063.403	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$643.357		\$7.196.176
\$30.063.403	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$643.357		\$7.839.533
\$30.063.403	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$643.357		\$8.482.890
\$30.063.403	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$637.344		\$9.120.234
\$30.063.403	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$634.338		\$9.754.572
\$30.063.403	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$631.331		\$10.385.903
\$30.063.403	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$628.325		\$11.014.228
\$30.063.403	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$637.344		\$11.651.572
\$30.063.403	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$634.338		\$12.285.910
\$30.063.403	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$625.319		\$12.911.229
\$30.063.403	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$610.287		\$13.521.516
\$30.063.403	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$607.281		\$14.128.797
\$30.063.403	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$607.281		\$14.736.078
\$30.063.403	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$613.293		\$15.349.371
\$30.063.403	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$616.300		\$15.965.671
\$30.063.403	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$607.281		\$16.572.952
\$30.063.403	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$601.268		\$17.174.220
\$30.063.403	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$589.243		\$17.763.463
\$30.063.403	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$583.230		\$18.346.963
\$30.063.403	01-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$592.249		\$18.938.942
\$30.063.403	01-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$586.236		\$19.525.178
\$30.063.403	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$583.230		\$20.108.408
\$30.063.403	01-may-21	25-may-21	25	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$483.520		\$20.591.928
TOTAL									\$1.232.500	\$20.591.928

RESUMEN	
CAPITAL	\$30.063.403
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 02 DE JULIO DE 2018 HASTA EL 25 DE MAYO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$20.591.928
TOTAL, OBLIGACION HASTA EL 25 DE MAYO DE 2021	\$50.655.331

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.



TERCERO: TENER como valor del crédito a 25 de mayo de 2021, la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$50.655.331.00).

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Adviértase que los depósitos judiciales por la suma de (\$732.500,00) que se encuentran constituidos en la cuenta y visibles a folio 153, ya fue imputado como abono a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4aa7644f8b98558d6ae04be050acc2be1e1b50dd959358d44b555d25dcca151

Documento generado en 25/05/2021 05:14:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 94 y 13 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante - *Fls. 90 - 91 C.1.-*

Al efecto es del caso indicar que revisada la misma se advierte que se encuentra ajustada a las prescripciones legales, por ello se aprobará y se actualizará hasta la fecha sin modificaciones, veamos:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$1.199.000	01-may-21	25-may-21	25	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$19.284
TOTAL								\$19.284
RESUMEN								
CAPITAL								\$1.199.000
LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA A (Fls. 90-91 C-1)								\$765.145
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01 HASTA EL 25 DE MAYO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA								\$19.284
TOTAL, OBLIGACION A 25 DE MAYO DE 2021								\$1.983.429

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito en los términos que anteceden.

TERCERO: TENER como valor del crédito a 25 de mayo de 2021, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.983.429.00).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf40b572ff24eaedd9d78185a7359db09a5a6d893f8fa01c45ea989b986ad4a

Documento generado en 25/05/2021 05:14:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00100-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 137 y 47 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada LIANA SARITH SÁNCHEZ SUÁREZ como mensaje de datos a la dirección electrónica sanchezsarith@gmail.com aportada por la Nueva E.P.S., obrante a folios 87 al 137 C-1

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de la destinataria al mensaje¹ y no la entrega de este.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
057aaf0a3069a76ea6ac9d8227b6939d3de401621ee3cfefe59c160daffc503a
Documento generado en 25/05/2021 05:14:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

RADICACIÓN No. 2019-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 68 y 09 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre el abono reportado en el memorial que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, precise la fecha exacta en que se realizó el abono de \$200.000.00.

Asimismo, se requiere a la parte actora, para que, adelante el trámite de notificación personal del demandado DAVID JOSE SILVA GARCIA a la dirección física Manzana 1 Casa 28 Barrio 7 de agosto del Municipio de Sabana de Torres (Santander), tal y como se dispuso en el proveído del 20 de abril de 2021.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuara con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e045031e345d4ffe8362b66be34950dc3b275788a5505fce76a206b6c39845

Documento generado en 25/05/2021 05:14:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00209

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 191 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la abogada SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ en escrito obrante a folio 177, dado que se han realizado las diligencias pertinentes con el objeto de surtir la notificación del liquidador designado y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a OSCAR BOHORQUEZ MILLÁN para el que fue designado mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) –fl. 103 y 104- y en su reemplazo se nombra a RAÚL GALVIS TORRES, quien se ubica en la Calle 10 No. 8-15 Piso 2 Centro de Barbosa, celular 3176487356, email: raulcontadorpublico@hotmail.com, como liquidador dentro de la presente causa.

SEGUNDO: Prevenir al liquidador designado para que, una vez se surta su notificación, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b8238b386ca23da5b7436ebbd089484d24cdd4450ee49e8911da3583a4a2e6

Documento generado en 25/05/2021 05:14:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



RAD: 2019-00616

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 79 y 27 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite en contra de ALEXANDER MORALES URIBE (Q.E.P.D.), a partir del auto que libró mandamiento de pago el día 10 de octubre de 2019 -fl. 11-, inclusive, e igualmente, se inadmitió la demanda en contra de este, para que, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la adecuara conforme los parámetros establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Frente a ello, la parte demandante manifestó que no adelantaría ejecución alguna contra los herederos determinados e indeterminados del señor ALEXANDER MORALES URIBE (Q.E.P.D.), por lo cual habrá de rechazarse la demanda conforme lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por otra parte, con el objeto de continuar con el trámite del demandado JUAN DE DIOS SOCHA CHAPARRO se dispondrá oficiar a la E.PS SANITAS S.A.S. con el fin que se obtener la información de contacto.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA instaurada por ALDIA S.A.S. en contra de ALEXANDER MORALES URIBE (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SANITAS para que, indique a este despacho los datos de contacto suministrados por el ejecutado JUAN DE DIOS SOCHA CHAPARRO y que figuren en la base de datos de la entidad, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc082da1445eaffb4033e083396ef7014138b13af1b9cb714db13e3fe64c22c8

Documento generado en 25/05/2021 05:14:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN No. 2020-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 45 y 03 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado JHON JAIRO SANGUINO JAIMES como mensaje de datos a la dirección electrónica j.san.ijs@gmail.com obrante a folios 31 al 45 C-1.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje¹ y no la entrega de este.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a869dfbc44f18439a2f2c2f838074e944edc013d14f6a68dd902081ea6834f

Documento generado en 25/05/2021 05:14:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 046– publicado el 26 de mayo de 2021



RAD: 2020-00002-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 40 y 6 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con las exigencias contenidas en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, habrá de resolverse favorablemente lo pedido, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO –FINECOOP contra LUIS FERNANDO GOMEZ RIVERO y decretada en el proveído de fecha 12 de agosto de 2020, hasta el 24 de julio de 2021. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, hasta el 11 de mayo de 2021 - fecha de suscripción de la solicitud-, a la apoderada judicial de la parte actora Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, estos son, los depósitos judiciales identificados con los números 460010001601096, 460010001607558 y 460010001612581, conforme lo solicitado por las partes en el escrito que antecede.

TERCERO: Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec5542a6f8dda895503d2dd4d99b6854c1d1b1c38e1c5104836ba43969ff646

Documento generado en 25/05/2021 05:14:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00061-00

87

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 86 y 26 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD –COOMUNIDAD-, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOHAN ANDRÉS VIDES ACUÑA y YOVANY ALBERTO MIRANDA CELIS, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de marzo de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de JOHAN ANDRÉS VIDES ACUÑA y YOVANY ALBERTO MIRANDA CELIS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron personalmente el 06 de mayo de 2021 (fl. 83-85), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD –COOMUNIDAD- en contra de JOHAN ANDRÉS VIDES ACUÑA y YOVANY ALBERTO MIRANDA CELIS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc05140b223f9cadbe9f7cc6e3d570156cfe1f5ad3d8adebc4dd0f370ab12702

Documento generado en 25/05/2021 05:14:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 20 y 13 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso tener en cuenta la notificación personal enviada a la demandada FRANCY YASMIN PLATA ÁLVAREZ; sino fuera porque una vez revisada la misma, se advierte que dicho trámite notificadorio no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., esto es, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* (Cursiva y subrayado fuera de texto). Ello en razón, que se echa de menos la comunicación prevista en la norma transcrita para esta clase de notificación.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que allegue dicha comunicación o en su defecto realice nuevamente el trámite de notificación respecto de la citada demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f7add382c0bd8804db80b8fadc322c2f830c7f14a87608b2150089f6c4b834

Documento generado en 25/05/2021 05:14:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 227 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por el profesional del derecho JUAN FERNANDO CORTES ROJAS –Fls. 209-220-, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara su relevo como Curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS y dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* para que los represente dentro de la presente actuación.

asimismo, se pondrá en conocimiento de la parte actora el contenido de la nota devolutiva allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al abogado JUAN FERNANDO CORTES ROJAS, para la que fue designada mediante auto de 05 de mayo de 2021, como Curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado Dr. ISMAEL ANDRES JAIMES RODRIGUEZ quien podrá ser notificado a través del correo electrónico ANDRESJARRO@GMAIL.COM como curador *Ad-Litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO GUARÍN y CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS, para que los represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, el curador deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

Se advierte al Curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora el contenido de la nota devolutiva allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA.

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db791227d8ba28421bfce7f59af8ccc297f02ca063c1d3fb17cd9cf80d189dcb
Documento generado en 25/05/2021 05:14:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2020-00290-00

137

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 136 folios. Bucaramanga 25 de mayo de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado CITA a las partes integrantes de la presente litis para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el **cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense a la demandada YULIETH ESPERANZA AYALA PIRABAGUE para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIAL

Cítense a MARCO ANTONIO DURAN, ARTURO SARMIENTO y LAURA NATHALY BASTOS a rendir testimonio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Solicitó práctica de pruebas extemporáneamente, por lo que no resulta procedente su decreto.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

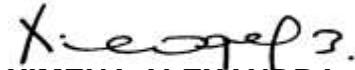
7c6b94c8fa9fadbd7a2afacc37d72de511fab24b7ea43ed0849895731a4c5256

Documento generado en 25/05/2021 05:14:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 66 y 34 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, el Despacho requiere nuevamente a la parte actora, para que, dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto de 05 de mayo de 2021, esto es, adelante el trámite de notificación personal del demandado LUDWING DANIEL DURAN DURAN al correo electrónico LDDURANDURAN2014@GMAIL.COM, el cual fue reportado por SURA E.P.S.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37135e88174b1d51758cdc53399a4c89b3d0d4ea7bfeaa5082a839a511b084e0

Documento generado en 25/05/2021 05:14:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 128 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ, como mensaje de datos a la dirección electrónica hernandoquiroya40@hotmail.com, la cual fue aportada por Compensar Salud, obrante a folios 32 al 49 C-1.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje¹ y no la entrega de este.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4228e1e346d30b218168387f633c47cd2ca2d082218696736162e938bff5a2

Documento generado en 25/05/2021 05:14:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 046– publicado el 26 de mayo de 2021

RADICACIÓN No. 2020-00400-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 43 y 10 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible a los folios 35 al 36 del cuaderno principal, se tiene que, una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, una vez revisado el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existen títulos consignados a favor del presente proceso -Fl. 43 C.1-, los cuales no fueron imputados por la parte ejecutante al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el *principio de economía procesal* modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputara los abonos en las fechas en que fueron consignadas.

Así las cosas, es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, el Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Subrayado fuera del texto).

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES DE PLAZO							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 3.500.000	30-ago-19	30-ago-19	1	19,32%	17,79%	1,48%	\$1.727
\$ 3.500.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	17,79%	1,48%	\$51.800
\$ 3.500.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	17,61%	1,47%	\$51.450

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

\$ 3.500.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	17,55%	1,46%	\$51.100
\$ 3.500.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	17,45%	1,45%	\$50.750
TOTAL							\$ 206.827

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
INTERES DE PLAZO										\$206.827
\$3.500.000	30-dic-19	30-dic-19	1	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.450		\$209.277
\$3.500.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$73.150		\$282.427
\$3.500.000	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$74.200		\$356.627
\$3.500.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$73.850		\$430.477
\$3.500.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$72.800		\$503.277
\$3.500.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$71.050		\$574.327
\$3.500.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$70.700		\$645.027
\$3.500.000	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$70.700		\$715.727
\$3.500.000	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$71.400		\$787.127
\$3.500.000	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$71.750		\$858.877
\$3.500.000	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$70.700		\$929.577
\$3.500.000	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$70.000		\$999.577
\$3.500.000	01-dic-20	15-dic-20	15	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$34.300	\$2.735.461	-\$1.701.584
\$1.798.416	16-dic-20	30-dic-20	15	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$17.624		\$17.624
\$1.798.416	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$34.889		\$52.513
\$1.798.416	01-feb-21	01-feb-21	1	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$1.181	\$2.779.503	-\$2.725.809
-\$927.393	SALDO A FAVOR DE LAS COSTAS PROCESALES									

RESUMEN DE LA OBLIGACION	
SALDO A FAVOR	-\$927.393
COSTAS PROCESALES	\$361.400
SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	-\$565.993

En consideración de lo anterior y comoquiera que con los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, se alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, ya que esta ascienden a la suma de (\$4.948.971.00), según la liquidación de crédito (\$4.587.571.00) y costas procesales aprobadas (\$361.400.00); por lo tanto, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se decretara la terminación del proceso previa entrega de los títulos judiciales por valor de (\$4.948.971.00) a favor de la parte ejecutante, quedando así cancelada la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Cabe resaltar que, los títulos judiciales restantes se le ordenaran devolver a la persona que hizo las consignaciones o a quien se le hayan hechos los descuentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos señalados en tabla liquidación.

TERCERO: TENER como valor del crédito a 01 de febrero de 2021, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$4.948.971.00).

CUARTO: TERMINAR el presente proceso instaurado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP a través de su representante legal, en contra de JAHIEL GÓMEZ DE HODGES por pago total de la obligación.



QUINTO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

SEXTO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.948.971.00), a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP.

SEPTIMO: DEVOLVER los dineros restantes a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67bedacc2de11fcc5a661000cbccb082fe2e953115bf6194e2c4353c4805d83f

Documento generado en 25/05/2021 05:14:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00408-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2020, COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de: i) Incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la arrendataria CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO, ante su renuencia en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a octubre de 2020 y cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2020 ii) La terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la aquí demandada, respecto del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 49-49 apartamento 801 edificio Centro Residencial de Este, más parqueadero No. 20 de la ciudad de Bucaramanga y (iii) su consecuente restitución. Además, solicita la parte actora, iv) se reconozca el pago, a cargo del arrendatario y a favor del arrendador, de la suma de 03 cánones de arrendamiento vigentes, por concepto de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes en la cláusula décima tercera del contrato incumplido.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a octubre de 2020 por valor de \$1.131.400.00 mensual y cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2020 por valor de \$345.483.00 mensuales.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 06 de noviembre de 2020, en el que se hizo la prevención a la demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó por aviso a la demandada CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO el 27 de abril de 2021, como obra a folios 74 a 79 y conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada a la arrendataria CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO para vivienda, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a octubre de 2020 por valor de \$1.131.400.00 mensual y cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2020 por valor de \$345.483.00 mensuales; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 29 No. 49-49 apartamento 801 edificio Centro Residencial de Este, más parqueadero No. 20 de la ciudad de Bucaramanga, visto a folios 1 a 7 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a octubre de 2020 por valor de \$1.131.400.00 mensual y cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2020 por valor de \$345.483.00 mensuales, es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula vigésima del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar las acciones judiciales del caso.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento según la cual “(...) *las partes establecen que el incumplimiento o incluso el simple cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato asumen, convertirá a quien las incumpla o las cumpla tardíamente, en deudor del contratante cumplido en una suma equivalente a TRES (3) cánones de arrendamiento vigente, concepto que será exigible sin necesidad de requerimiento previos, ni constitución en mora, a los cuales renuncian las partes de manera expresa e irrevocable (...)*”, el Juzgado condenará a la arrendataria CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO a pagar a favor del arrendador COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de \$3.448.507,2 la cual se obtiene de sumar el canon de arrendamiento del año anterior (\$1.131.400) con el IPC certificado por el DANE para este año (1,61%) – cláusula quinta del contrato-, multiplicado por tres.

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará el incumplimiento por parte de la demandada a la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a octubre de 2020 por valor de \$1.131.400.00 mensual y cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2020 por valor de \$345.483.00 mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros cinco (5) días de cada mes calendario; la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria en el pago de la renta mensual, ordenando la restitución del inmueble y condenándola en costas a favor de la parte actora. Además, se condenará a la arrendataria CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO a pagar a favor del arrendador COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de \$3.448.507,2.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la demandada CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO incumplió la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a octubre de 2020 por valor de \$1.131.400.00 mensual y cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2020 por valor de \$345.483.00 mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros cinco (5) días de cada mes calendario.

SEGUNDO.- DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 49-49 apartamento 801 edificio Centro Residencial de Este, más parqueadero No. 20 de la ciudad de Bucaramanga, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

TERCERO.- ORDENAR a la demandada CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la Sociedad demandante COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

CUARTO.- En el evento en que la demandada no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Liquidense por secretaría.

SEXTO.- CONDENAR a la demandada CLAUDIA LILIANA PARRA CAMARGO a pagar a favor de COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de \$3.448.507,2., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO.- ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f440ad3fb64a1ca2ec643b4f4272cb1e73dcf6893eeef3479793f5374a87b690

Documento generado en 25/05/2021 07:39:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 109 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, el Despacho requiere nuevamente a la parte actora, para que, dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado en los autos de fecha 03 y 24 de febrero de 2021, esto es, que aporte al plenario constancia de habersele remitido al ejecutado copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Cabe resaltar, que dichos documentos deberán estar sellados y cotejados por la empresa de servicio postal.

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5d9a5ce7e776fa63a204b2b5f15162cef97e2c54b40f2c2f9c7e6293b69b42

Documento generado en 25/05/2021 05:14:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 276 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería a la abogada PATRICIA SOSA FORERO, portadora de la T.P. 256797 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en la forma y términos en que fue conferida la sustitución.

De otra parte, sería el caso tener en cuenta la diligencia de notificación personal enviada a la parte demandada, sino fuera porque de la revisión de esta, se echa de menos que los documentos arrimados al plenario - *demanda, anexos y la providencia respectiva* - se encuentren debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal -472-.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite propio de este asunto y evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora, para que, aporte los documentos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal -472-.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5fe9a6e48a8b3fe81b952a26ff75bd6fc2775a73c473788cb059c2c4945021

Documento generado en 25/05/2021 05:14:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00461-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 241 y 38 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora, esto es, reconsiderar la posición planteada en auto del 5 de mayo de 2021 frente al conteo de términos de los demandados, el Despacho niega por improcedente lo pretendido, toda vez que, conforme a los lineamientos del C.G.P. para que, se reformen o revoquen los autos, las partes deben interponer, dentro de las oportunidades previstas, los recursos que consideren pertinentes, lo cual no sucedió en este caso, y por lo tanto, las partes deberán estar a lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c9409d7a58d076db008526b09487fc45165b9a228fd80ca848a7e5d707b3db

Documento generado en 25/05/2021 05:14:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00496-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 65 y 16 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del Código de General del Proceso, que establece “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)*” el Despacho dispone corregir el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada SARA ELENA VISBAL GOMEZ es israel1031@hotmail.com y no como se indicó en el referido auto. En lo demás, la decisión corregida se mantiene incólume.

De otra parte, atendiendo al memorial que antecede y por cumplir los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada SARA ELENA VISBAL GOMEZ, como mensaje de datos a la dirección electrónica israel1031@hotmail.com obrante a folios 46 al 64 C-1.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de la destinataria al mensaje¹ y no la entrega de este.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutive la sentencia C-420 de 2020 – “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por último, en cuanto a la notificación realizada a la demandada SARITA ESTHER VISBAL VISBAL como mensaje de datos, este Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que, de la revisión de esta, se advierte que no se le remitió copia del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y conforme se ordenó en el auto de fecha 02 de febrero del corriente año.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, para que realice nuevamente el trámite de notificación personal a la ejecutada SARITA ESTHER VISBAL VISBAL conforme los parámetros establecidos en el Decreto y en el auto en cita.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8fbfd29ecbacb2c206c32ab03359169b3a891cfd5a4e7090e8c66ae61522e

Documento generado en 25/05/2021 05:14:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 046– publicado el 26 de mayo de 2021

RADICACIÓN No. 2020-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 152 y 49 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.016.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f968f50648a89c3c35623ab864923f6035306ff29a5247da3ae19c8be3ee40
Documento generado en 25/05/2021 05:14:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00506– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE 10 DE MAYO DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.016.000
NOTIFICACIONES –Fls. 131; 144 C.1-	\$12.000
TOTAL	\$6.028.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (**\$6.028.000.00**). Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82ffa0b65a2291aac2371bc1dc2beb131fc8add4f5ef2963d1ad20f93db7d513
Documento generado en 25/05/2021 05:14:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00012-00

66

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 65 y 05 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA –PROMEDICO-, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARÍA ALEJANDRA FIGUEROA NIÑO, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 02 de febrero de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de MARÍA ALEJANDRA FIGUEROA NIÑO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 04 de mayo de 2021 (fl. 34), conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA –PROMEDICO- en contra de MARÍA ALEJANDRA FIGUEROA NIÑO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af1c65f7d4aa998ead793f32ee27cf615f4c401e66e36ebd15abea46a47b537

Documento generado en 25/05/2021 05:14:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 131 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, dentro de la presente actuación no se ha ordenado el emplazamiento de los demandados SIMEON REDONDO MARQUEZ y FREDDY ENRIQUE ARDILA REDONDO, el Despacho no tiene en cuenta el edicto por medio del cual se emplaza a los citados demandados.

Ahora bien, en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, “la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (Cursiva de texto), dispone OFICIAR nuevamente a la Entidad Promotora de Salud – SALUD TOTAL, con el fin de que, comunique los datos de contacto suministrados por los demandados SIMEÓN REDONDO MÁRQUEZ y JOSE EDUARDO SILVA VELASCO, así mismo, a COOMEVA E.P.S., para que informe los datos de contacto del ejecutado FREDDY ENRIQUE ARDILA REDONDO y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, les había sido solicitado a través de los oficios Nos. 91; 94 y 95 del 17 de febrero de 2021. Ofíciase.

Por último, se requiere a la parte actora, para que, adelante el trámite de notificación personal de los demandados LEONARDO FABIO ARDILA REDONDO y JAVIER ARDILA REDONDO a la dirección física Calle 57 No 23-30 del Municipio de Bucaramanga y Calle 11 # 21 – 34 Barrio San Francisco de Bucaramanga, respectivamente, suministradas por las E.P.S. Sanitas y Coosalud. Cabe destacar, que dicha información se le puso en conocimiento – *vía correo electrónico*- el día 13 de marzo de 2021–Fl. 107 -.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demanda conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; para esta última actuación -*notificación personal*- el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cad44036e34be001f9d25de0ec6306b66a424a4084e18c541cc0bdbc592dcfa

Documento generado en 25/05/2021 05:14:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00036-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 84 y 37 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por FERRELUK S.A.S contra JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES, ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ RUIS y NILDO PEDRAZA PEDRAZA, integrantes de la UNION TEMPORAL LABORATORIO CDMB de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas de propiedad de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése.

TERCERO: NO CONDENAR en perjuicios a la parte demandante por no haberse materializado las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26392e2aae62f78e36f0762c2022aee37767f517ebe68010dc65d9a31f559004

Documento generado en 25/05/2021 05:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

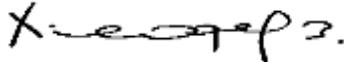
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 046 – publicado el 26 de mayo de 2021

J.G

RADICACIÓN No. 2021-00066-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 119 y 18 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo los memoriales que anteceden allegados por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, se dispone tener en cuenta las notificaciones personales enviadas a los demandados ELVER ZABALA ORTIZ y JAIRO MEDINA SUAREZ, a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda –Fls. 28 al 119 C-1-

De otra parte, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, aporte al plenario la certificación de gestión del envió de la notificación realizada al ejecutado CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ por la empresa de servicio Postal ENVIAMOS S.A.S.

Una vez se cumpla con lo anterior, se continuara con el trámite pertinente dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216a12e8030ad3a7ff2903277af414ca41dc7cdda0b55f0519ebd1f90bc352e1

Documento generado en 25/05/2021 05:14:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00087-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 147 y 21 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.137.800.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03761fc95dbc5ada9a552b3323baa41f1a38c50d865b5e83d6741542e4854a1

Documento generado en 25/05/2021 05:14:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

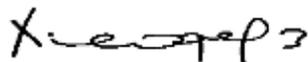
RADICACIÓN No. 2021-00087– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE 10 DE MAYO DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.137.800
TOTAL	\$2.137.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$2.137.800.00**). Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

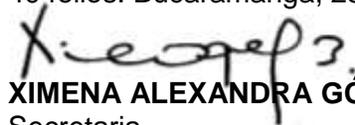
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
892931918becc684584036fb769c83955204b4a339344ae299b0bb32cddd9646
Documento generado en 25/05/2021 05:14:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00128-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 23 y 40 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visible al folio 39, se dispone a requerir a las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VIILLAS, FUNDACION DE LA MUNJER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HSBC, BANCO FALABELLA, BANCO COORPBANCA para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la siguiente medida cautelar :

- El Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados MARCELINO PEÑA PEÑA cc. 91.440.261 y LUZ MARINA PEÑA cc. 37.655.164, comunicada a través del oficio No 451 del 23 de marzo de 2021.

So pena de incurrir en las sanciones legales, de que trata el parágrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4643c77fa1b7d5b44dfc32c9e95fb8a78af6e012b61ad8d2d6c26d9e8586b50a

Documento generado en 25/05/2021 05:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00136-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 122 y 43 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede y en aras de lograr la comparecencia de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva de texto), dispone OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud – SALUD TOTAL S.A., con el fin de que, comunique los datos de contacto suministrados por la demandada GLORIA GUALDRON LEON y que figure en la base de datos de la citada entidad. Asimismo, al operador telefónico de los números (07) 6809423 y 3172154598 para que, informen si las líneas son de propiedad de la referida ejecutada, y en caso positivo suministre los datos de contacto que allí reporten. Ofíciense.

De otra parte, téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora, esto es, que adelantara el trámite de notificación personal del demandado HERNANDO BLANCO VELASQUEZ a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe6cd52b199647b97486cf0714bf8ef16d60bad87db8707a61b8e8d3f7156b8

Documento generado en 25/05/2021 05:14:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00136-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 122 y 43 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informo que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el numeral 1º del auto de fecha 23 de marzo de los corrientes, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P., REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado PINTURAS Y VINILOS PINTUVINIL con matrícula No. 97450 – Nit. 91224705-7, a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

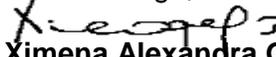
47900a3fd8daa95119ff452d2849d16ea98ef6a2ddd7253e51f1343b801b99dc

Documento generado en 25/05/2021 05:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00141-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 25 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.


Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso, cítese a la demandante de la presente Litis y a su apoderado, para que concurran a la audiencia de que trata el mencionado artículo, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante ACUERDOS PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a la parte demandante y a su abogado, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

Asimismo, el despacho decreta las pruebas en esta actuación, las cuales se practicarán en la audiencia programada:

- **DOCUMENTALES:**

En cuanto sean conducentes se tiene como pruebas documentales las aportadas con la demanda, obrantes a los folios números 1 al 8 del expediente.

- **INTERROGATORIO**

Se cita a YANNIS NORANYE MORENO GÓMEZ a rendir interrogatorio de parte.

- **PRUEBA DE OFICIO:**

Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, certifique el número de Registros Civiles de Nacimiento que aparecen a nombre de YANNIS NORANYE MORENO GÓMEZ identificada con NIUP 1.005.064.411, el estado en que se encuentran, si se han expedido cédulas de ciudadanía con ocasión a ellos y, de ser varios los registros, la razón de este hecho. Para facilitar dicha labor, se anexa copia de los registros civiles de nacimiento aportados por la interesada en la presente diligencia correspondiente a los seriales No. 31171112 y 56491255. Líbrese el oficio respectivo y remítase por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091e6268f20fbaae9f0dabcb0ec675dcc4bf9fd83af61909df2ec31d92353d9d**
Documento generado en 25/05/2021 05:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00148-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FINCAR LTDA
DEMANDADO: ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2021, FINCAR LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble –local comercial- arrendado contra ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de: i) incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la arrendataria ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021 ii) la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la aquí demandada, respecto del inmueble ubicado en la calle 44 No 29 A-36 barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga y (iii) su consecuente restitución. Además, solicita la parte actora, iv) se reconozca el pago, a cargo de la arrendataria y a favor del arrendador, de la suma de \$3.780.000.00, por concepto de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes en la cláusula vigésima del contrato incumplido.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, por valor de: Octubre de 2020 \$840.000 más \$159.600 por concepto de iva, noviembre de 2020 \$882.000 más \$167.580 por concepto de iva, diciembre de 2020 \$882.000 más \$167.580 por concepto de iva y enero, febrero y marzo de 2021 por valor de \$1.260.000 más \$239.400 por concepto de iva, cada uno.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 09 de abril de 2021, en el que se hizo la prevención a la demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente a la demandada ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA el 20 de abril de 2021, como obra a folio 41 y conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8 www.ramajudicial.gov.co

XGB

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución de inmueble arrendado sobre un bien de destinación comercial al que, además de las previsiones del artículo 384 del C. G. del P, le es aplicable en materia sustancial lo dispuesto en el estatuto mercantil y en lo no regulado allí serán aplicables las normas del Código Civil, por remisión que hace a dicho estatuto el artículo 822 del Código de Comercio.

Como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de comercial, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble –local comercial- ubicado en la calle 44 No 29 A-36 barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga, visto a folios 1 a 14 del expediente.

De tal documento se deriva la legitimación de FINCAR LTDA para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021 pagaderos por mensualidades anticipadas, es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por la arrendataria.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima séptima y vigésima tercera del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar las correspondientes acciones ejecutivas y de restitución de inmueble arrendado.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, como quiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento según la cual *“El incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y por la ley asume EL ARRENDATARIO, lo constituirán en deudor de EL ARRENDADOR, en una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento o cumplimiento tardío, suma exigible sin necesidad de requerimientos previos ni constitución en mora (...)”* el Juzgado, condenará a la arrendataria ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA, a pagar a favor del arrendador FINCAR LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha y según lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, corresponde a la cuantía de **\$3.780.000,00** la cual se obtiene de multiplicar el valor del canon de arrendamiento (\$1.260.000) por tres.

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará el incumplimiento por parte de la demandada a la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, por valor de: Octubre de 2020 \$840.000 más \$159.600 por concepto de iva, noviembre de 2020 \$882.000 más \$167.580 por concepto de iva, diciembre de 2020 \$882.000 más \$167.580 por concepto de iva y enero, febrero y marzo de 2021 por valor de \$1.260.000 más \$239.400 por concepto de iva, cada uno, pagaderos por mensualidades anticipadas, el primer (1°) día de cada mes calendario, la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria en el pago de la renta mensual, ordenando la restitución del inmueble y condenándola en costas a favor de la parte actora. Además, se condenará a la arrendataria ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA a pagar a favor del arrendador FINCAR LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de \$3.780.000.00

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la demandada ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA incumplió la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, por valor de: Octubre de 2020 \$840.000 más \$159.600 por concepto de iva, noviembre de 2020 \$882.000 más \$167.580 por concepto de iva, diciembre de 2020 \$882.000 más \$167.580 por concepto de iva y enero, febrero y marzo de 2021 por valor de \$1.260.000 más \$239.400 por concepto de iva, cada uno, pagaderos por mensualidades anticipadas, el primer (1°) día de cada mes calendario.

SEGUNDO.- DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble –local comercial - ubicado en la calle 44 No 29 A-36 barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga, celebrado por escrito entre FINCAR LTDA en su calidad de arrendador y ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA como arrendataria, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la demandada ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

restituya al demandante FINCAR LTDA, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

CUARTO.- En el evento en que la demandada ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Tásense por secretaría las agencias en derecho.

SEXTO.- CONDENAR a la demandada ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA a pagar a favor de FINCAR LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$3.780.000.00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO.- Hecho lo anterior, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc841e0a08d85d0001be6b68008478280ad69e96e1193575e11da54bbf7f614c

Documento generado en 25/05/2021 05:14:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00184-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FINCAR LTDA
DEMANDADO: ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 05 de abril de 2021, FINCAR LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de: i) Incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la arrendataria ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril 2020 a febrero de 2021, más cuotas de administración de las mismas mensualidades ii) La terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la aquí demandada, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 31 # 29 -25 APARTAMENTO 401 PARQUEADERO 401 EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA -LA AURORA -BUCARAMANGA -SANTANDER (iii) Su consecuente restitución. Además, solicita la parte actora, iv) Se reconozca el pago, a cargo de la arrendataria y a favor del arrendador, de la suma de \$2.298.114, por concepto de cláusula penal, conforme fue pactado por las partes en la cláusula vigésima del contrato incumplido.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a enero de 2021 por valor de \$753.900 mensual, febrero de 2021 por valor de \$766.038 mensual y de las cuotas de administración de las mismas mensualidades por valor de \$246.100 mensuales.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 16 de abril de 2021, en el que se hizo la prevención a la demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente a la demandada ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ el 26 de abril de 2021, como obra a folio 49 y conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8 www.ramajudicial.gov.co

XGB

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada a la arrendataria ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ para vivienda, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a enero de 2021 por valor de \$753.900 mensual, febrero de 2021 por valor de \$766.038 mensual y de las cuotas de administración de las mismas mensualidades por valor de \$246.100 mensuales; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 31 # 29 -25 APARTAMENTO 401 PARQUEADERO 401 EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA -LA AURORA - BUCARAMANGA -SANTANDER, visto a folios 10 a 20 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de FINCAR LTDA, para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a enero de 2021 por valor de \$753.900 mensual, febrero de 2021 por valor de \$766.038 mensual y de las cuotas de administración de las mismas mensualidades por valor de \$246.100 mensuales, es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima séptima y vigésima tercera del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar las correspondientes acciones ejecutivas y de restitución de inmueble arrendado.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento según la cual *“El incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y por la ley asume EL ARRENDATARIO, lo constituirán en deudor de EL ARRENDADOR, en una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento o cumplimiento tardío, suma exigible sin necesidad de requerimientos previos ni constitución en mora (...)”* el Juzgado, condenará a la arrendataria ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ, a pagar a favor del arrendador FINCAR LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha y según lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, corresponde a la cuantía de **\$2.298.114,00** la cual se obtiene de multiplicar el valor del canon de arrendamiento (\$766.038) por tres.

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará el incumplimiento por parte de la demandada a la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a enero de 2021 por valor de \$753.900 mensual, febrero de 2021 por valor de \$766.038 mensual y de las cuotas de administración de las mismas mensualidades por valor de \$246.100 mensuales, pagaderos por mensualidades anticipadas, el primer (1°) día de cada mes calendario, la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria en el pago de la renta mensual, ordenando la restitución del inmueble y condenándola en costas a favor de la parte actora. Además, se condenará a la arrendataria ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ a pagar a favor del arrendador FINCAR LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$2.298.114,00**.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la demandada ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ incumplió la obligación de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a enero de 2021 por valor de \$753.900 mensual, febrero de 2021 por valor de \$766.038 mensual y de las cuotas de administración de las mismas mensualidades por valor de \$246.100 mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas, el primer (1°) día de cada mes calendario.

SEGUNDO.- DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 31 # 29 -25 APARTAMENTO 401 PARQUEADERO 401 EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA BARRIO LA AURORA de BUCARAMANGA –SANTANDER-, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre FINCAR LTDA en su calidad de arrendador y ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ como arrendataria, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

TERCERO.- ORDENAR a la demandada ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la Sociedad demandante FINCAR LTDA, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

CUARTO.- En el evento en que la demandada no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Liquídense por secretaría.

SEXTO.- CONDENAR a la demandada ANA EDITH CASTAÑEDA RODRIGUEZ a pagar a favor de FINCAR LTDA, la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$2.298.114,00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO.- ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c228df2ec0952e995973a0caadd16a129f5ccc502c78e87d8fd8deffb64090a7
Documento generado en 25/05/2021 05:14:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 24 folios. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida a la entidad ACCIONES INTEGRALES S. A en Liquidación – Fls. 17 al 24- toda vez que, de la revisión de esta se advierte que no se le remitió solicitud de interrogatorio y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y conforme se ordenó en auto de fecha 30 de abril del corriente año.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, para que realice nuevamente la notificación personal a la entidad ACCIONES INTEGRALES S. A., conforme los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 y en el auto en cita.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0451ca88fb4b5f75aceff4fb679d700c25054341fe78f2253ed0d447cef2048

Documento generado en 25/05/2021 05:14:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**